



LA REFORMA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Murcia

BELÉN GARCÍA ROMERO

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Murcia

EXTRACTO

Palabras Clave: Seguridad Social, Estructura, RETA-REASS

El proceso de convergencia entre los distintos Regímenes del Sistema de Seguridad Social previsto en el Pacto de Toledo y activado en los posteriores Acuerdos de reforma ha comenzado por la inclusión de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Dicha incorporación se ha llevado a cabo, con efectos de 1 de enero de 2008, por medio de la Ley 18/2007, de 4 de julio, que al efecto ha dispuesto y regulado la creación dentro del RETA de un sistema especial para los trabajadores por cuenta propia agrarios, cuyo ámbito de aplicación aparece delimitado a través de requisitos de encuadramiento diferenciados respecto del campo de aplicación subjetivo general del RETA. Pero mientras que la incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA es ya una realidad, la inclusión de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General sigue siendo todavía un objetivo precisado de adecuado desarrollo normativo, a pesar de que el proceso de negociación con este propósito entre los diversos agentes implicados se inició ya en 2004 y de haberse producido significativos avances hacia la equiparación de aquellas prestaciones que, como el desempleo, han concentrado las diferencias de protección más sobresalientes entre este régimen y el general. Con todo, la integración de los asalariados agrícolas en el Régimen General y, con ella, la completa desaparición del REASS está cada vez más próxima, toda vez que el Acuerdo de medidas suscrito el pasado 13 de julio de 2006 le ha puesto como fecha límite el 1º de enero de 2009, aunque para ello sea preciso articular un sistema especial.

El presente estudio analiza los términos en que se ha producido la incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA y expone las claves del futuro proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena del REASS en el Régimen General. También se explica y valora el impacto sobre dicho régimen especial de los cambios introducidos por la reciente Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social.

ABSTRACT

Key Words: Social Security, Structure, RETA-REASS

The convergence process between different Regimes of the Social Security System undertaken in the Toledo Pact and used in later Agreements of the reform of the Social Security has begun with the inclusion of self-employed people in the Special Agrarian Regime in the *Régimen Especial de Trabajadores Autónomos* (RETA), that stands for the Special Regime of Autonomous Workers. Up to January 1st 2008, through the 18/2007 Law from July 4th, such incorporation has been done and has created and regulated inside the RETA a special system for the self-employed people in the agrarian field. But while the self-employed agrarian workers incorporation to the RETA regime is already here, the inclusion of the self-employed agrarian workers incorporation to the Special Regime of Autonomous Workers still needs to be developed in terms of judicial and normative aspects, and even that negotiations with all agents began back on 2004 and many aspects like unemployment were treated differently in this regime compared to the General Regime.

Also considering that the end of the REASS is close to occur, the integration of employed people in agrarian sector into the General Regime should take place at the same time of the Agreement of the measures of the Social Security subscribed last July 13th 2007 and that has a limit due date of January 1st 2009.

The present study analyses incorporation conditions of self-employed agrarian workers in the RETA and shows keys elements to the future integration process of self-employed agrarian workers from REASS into the General Regime. Besides, the study explains and evaluates the impact of such Special Regime and changes derived from the recent 40/2007 Law, of measures regarding Social Security.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: LA CONVERGENCIA ENTRE RÉGIMENES Y EL FUTURO DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
2. LA INTEGRACIÓN DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA EN EL RETA
 - 2.1. Antecedentes
 - 2.2. Análisis de la Ley 18/2007
 - 2.2.1. Introducción
 - 2.2.2. Cambio temporal y voluntario de encuadramiento
 - 2.2.3. Modificación del campo de aplicación establecido en el Reglamento General del REASS
 - 2.2.4. El nuevo sistema especial para los trabajadores por cuenta propia agrarios: requisitos de encuadramiento y efectos de la inclusión
3. LA INTEGRACIÓN DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA EN EL RÉGIMEN GENERAL
 - 3.1. Antecedentes
 - 3.2. Elementos clave de la reforma proyectada
 - 3.2.1. Integración en el RGSS y ámbitos de aplicación
 - 3.2.2. Afiliación, altas y bajas
 - 3.2.3. Cotización, bases y tipos
 - 3.2.4. Prestaciones
 - 3.2.5. Previsiones contenidas en el Acuerdo Social de 2006
4. LAS REFORMAS ÚLTIMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU IMPACTO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO
5. CONCLUSIÓN

1. INTRODUCCIÓN: LA CONVERGENCIA ENTRE RÉGIMENES Y EL FUTURO DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL *

El nacimiento del Sistema español de Seguridad Social supuso la institucionalización de un modelo dualista, instrumentado en torno a un Régimen General y a una constelación de Regímenes Especiales. Aquél se concebía como núcleo central del propio sistema y punto de atracción de estos otros, los cuales aparecían configurados como regímenes transitorios, en cuanto que llamados a desaparecer en cuanto se lograra la proclamada futura unidad del entero sistema.

Con todo, la necesidad de superar la fragmentación de la Seguridad Social ha sido una constante general a lo largo de la historia de nuestro sistema público de protección social, y el Régimen Especial Agrario no ha permanecido ajeno a dicha orientación homogeneizadora. Nacido para dar respuesta jurídica a las circunstancias sociales, económicas, demográficas, etc., del campo español en la mitad de los años sesenta, en un momento en que el sector agrario ocupaba un puesto de primera línea en la actividad económica, por su relevancia tanto en la población activa ocupada como en el producto interior bruto nacional, el Régimen Especial Agrario se instituyó con el propósito de incorporar a los trabajadores agrarios a la protección de la Seguridad Social, desde una perspectiva que les reconocía singularidades específicas en materia de cotización y de prestaciones. En la

* Este trabajo se enmarca en los resultados científicos del Proyecto SEJ 2006-06452/JURI, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre «El futuro del sistema español de protección social: análisis de las reformas en curso y propuestas para garantizar su eficiencia y equidad».

actualidad, sin embargo, son muchas las voces, tanto en la doctrina científica como también en los foros sociales y políticos, que vienen postulando la necesidad urgente de acometer la reforma de este régimen especial, una vez que las circunstancias que presidieron su actual ordenación han cambiando radicalmente, al haber experimentado la realidad socio-económica del campo una importante transformación y evolución, que ha acercado la realidad rural a la realidad urbana gracias a incorporación de capital, a la mecanización y al uso de métodos y técnicas de explotación y producción industrializados¹, y todo ello unido a una menor presión demográfica debida a la creciente disminución de la población activa dedicada a labores agrarias.

La tendencia a la unidad de la Seguridad Social vendría ya marcada en la propia LBSS de 1963, entendida como base, objetivo y directriz del Sistema, pero no se inicia propiamente hasta 1985. Sin embargo, será en épocas más recientes cuando este debate alcance niveles de máxima actualidad política, hasta el punto de que las tendencias hacia la racionalización de la estructura del sistema de Seguridad Social y hacia la convergencia de los Regímenes Especiales —el Agrario incluido— con el General aparecen, de manera persistente y recurrente, en el enunciado de los objetivos básicos de prácticamente todos los procesos de reforma que han afectado a la Seguridad Social en los últimos años, si bien ha de reconocerse que la anhelada convergencia no se ha cumplido en su plenitud, ya que continúan existiendo notables diferencias entre el Régimen General y los Especiales. Por lo demás, la simplificación estructural del sistema y la convergencia entre regímenes no es sólo una cuestión programática, es también importante por exigencias constitucionales y para evitar privilegios o injusticias y agravios comparativos en la estructura actual del modelo profesional de Seguridad Social y hacer más transparente el esfuerzo solidario de los distintos colectivos profesionales².

En tal sentido, la reforma llevada a cabo en 1985 (por Ley 26/1985, de 31 de julio de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social) operó ya una drástica reducción en la nómina de los Regímenes Especiales.

No obstante, es en el curso de las dos últimas décadas cuando las declaraciones sobre las disfunciones que provoca la vigente y fraccionada estructura del sistema de Seguridad Social se han sucedido de manera ininterrumpida: Pacto de Toledo de abril de 1995, Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Seguridad Social de abril de 2001, Resolución del Congreso de los Diputados de octubre de 2003 y Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social de 13 de julio de 2006.

De acuerdo con las recomendaciones 4.^a y 6.^a del Pacto de Toledo de 1995, es una exigencia de equidad que debe presidir el sistema de protección social la equiparación en prestaciones y obligaciones a los cotizantes del sistema, simplificando la estructura de regímenes.

Así pues, el Pacto de Toledo propone reducir de manera gradual el número de regímenes actualmente existentes hasta lograr la plena homogeneización del sistema público de

¹ HIERRO HIERRO, J., *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Pamplona. Ed. Thomson-Aranzadi, 2005, pág. 80.

² Cfr. LÓPEZ GANDÍA, J., «La convergencia entre regímenes de Seguridad Social», *Temas Laborales*, núm. 81/2005, pág. 210.

pensiones, de manera que a medio o largo plazo todos los trabajadores y empleados queden encuadrados o bien en el Régimen de trabajadores por cuenta ajena o bien en el de trabajadores por cuenta propia, recogiendo, no obstante, las peculiaridades específicas y objetivas de los sectores marítimo-pesquero y de la minería del carbón, así como de los eventuales del campo. La intención es que se reduzcan los distintos regímenes de la Seguridad Social, conservando el mínimo de excepciones posibles, y que el régimen general no tenga que seguir soportando el gran peso que representan el déficit y las deficiencias de los demás regímenes (agrario, empleados de hogar, autónomos).

Tal simplificación de la estructura del sistema se contempla también en el Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Seguridad Social, firmado el 9 de abril de 2001 entre el Gobierno, CEOE-CEPYME y CCOO, y se reitera en la Resolución del Congreso de los Diputados de 2 de octubre de 2003, por la que se renueva el Pacto de Toledo, al tiempo que constata la necesidad de agilizar, en mayor medida, la labor iniciada a efectos de establecer una protección social equiparable entre los diferentes regímenes.

Como criterios a seguir en el proceso de integración, se recoge la necesidad de que la misma se lleve a cabo de manera escalonada y no traumática, y que se mantengan las especialidades que procedan en relación con cada uno de los colectivos, estudiando el establecimiento de períodos graduales de integración y/o la posibilidad de que las mismas sean financiadas, en parte, por el Sistema de Seguridad Social. Por lo tanto, ni la bipolarización del Sistema parece que vaya a materializarse de forma inminente, ni tampoco es previsible que la misma consiga la simplificación del mismo, por cuanto se prevé establecer sistemas especiales dentro de los dos Regímenes supervivientes, a través de los cuales se mantendrán una parte importante de las singularidades que separan actualmente desde el punto de vista de la Seguridad Social a los diferentes sujetos protegidos por ésta.

Según lo previsto en el citado Acuerdo de 2001, la simplificación de regímenes se llevaría a cabo mediante un proceso con diversas fases que comprendería, en primer lugar, la integración en el RETA de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (en adelante, REASS), si bien manteniendo peculiaridades específicas y objetivas en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación, esto es, convirtiéndose en un sistema especial, dentro del Régimen Común de los trabajadores autónomos. En relación con los trabajadores agrarios por cuenta ajena, y previendo que su integración en el Régimen General habría de resultar más dificultosa, se dispuso la constitución de una Mesa a la que asignó como misión el análisis de la citada integración, de acuerdo con las recomendaciones del Pacto de Toledo.

Con el cambio de Gobierno, en marzo de 2004, se replantea la cuestión por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS). A finales del año 2004 se remite oficio del MTAS al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) para que designe los interlocutores del sector agrario e iniciar el proceso de incorporación de los trabajadores por cuenta propia del REASS a un sistema especial del RETA. A tal efecto, se constituye un Mesa con la participación de las Organizaciones Agrarias y la Administración, para iniciar la negociación sobre el encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia. Después de diversas reuniones, con fecha de 20 de octubre de 2005, se firmó un Acuerdo en esta materia entre los dos Ministerios implicados y las tres Organizaciones Agrarias de ámbito estatal (ASAJA, COAG y UPA).

Paralelamente, a comienzos del año 2004, el Ministerio de Trabajo, a través del Secretario de Estado para la Seguridad Social, traslada a las Federaciones Agroalimentarias de UGT y CCOO, la opinión del MTAS de suprimir el REASS. Y en marzo de 2005 mantiene una reunión con la Confederación de Cooperativas Agrarias (CCA), sobre este mismo extremo, ofreciendo la incorporación al RGSS de los trabajadores por cuenta ajena del REASS, permitiendo que las cotizaciones se vayan equiparando en un plazo de varios años. A tales efectos, debería iniciarse un proceso de negociación que debía concluir en septiembre de 2005, a fin de que el proceso de integración pudiera culminar antes de finalizar ese año; objetivo éste que no se ha cumplido.

Pero el proyecto de integración de los trabajadores asalariados del campo en el régimen general no ha caído en el olvido, y así, según se contempla en el Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el pasado 13 de julio de 2006 entre el Gobierno y los interlocutores sociales, está previsto que tal incorporación tenga lugar por fin el 1 de enero de 2009, mediante la articulación de un sistema especial que, partiendo de las singularidades que inciden en el funcionamiento del mercado de trabajo generado en torno a la actividad agraria, permita avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones con los restantes trabajadores del régimen general a lo largo de un período que oscilaría entre 15 y 20 años.

Por su parte, la incorporación de los trabajadores por cuenta propia del REASS —unos 245.000 afiliados en alta laboral a finales de 2007³— en el RETA tendrá lugar con efectos desde el primero de enero de 2008. Así, a tenor de lo previsto en el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores Agrarios por cuenta propia, de 20 octubre de 2005, a partir de dicha fecha todos los trabajadores por cuenta propia que desarrollen su actividad en el sector agrario quedarán incorporados al RETA, siéndoles de aplicación la normativa que, con carácter general, estuviera vigente en dicho régimen y sin perjuicio del establecimiento, dentro del Régimen Común de los trabajadores autónomos, de un «Sistema Especial para los trabajadores por cuenta propia agrarios».

Dado que el Régimen Especial Agrario se encuentra regulado por Ley, la plasmación eficaz de las medidas contempladas en el citado Pacto de 2005 exigía la adopción de una norma de la misma jerarquía. En este sentido, cabe señalar que las previsiones del citado Acuerdo han sido finalmente desarrolladas por la Ley 18/2007, de 4 de julio⁴, la cual, como ejemplo claro de legislación negociada, procede a dar adecuada cobertura normativa a un conjunto de iniciativas que, con apoyo en el diálogo social, tienen por objeto crear las condiciones básicas que permitan conseguir una mejor garantía de los derechos sociales de los agricultores por cuenta propia. En consecuencia, desde 2008 el REASS ha sufrido una radical modificación de su ámbito subjetivo y ahora acoge tan sólo a trabajadores por cuenta ajena, fijos y eventuales, quedando clausurado el censo de trabajadores por cuenta propia.

En las páginas que siguen expondremos los términos en que se ha producido la incorporación de los trabajadores por cuenta propia en el RETA, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de 20 octubre de 2005 y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, que lo ha

³ <http://www.mtas.es/estadisticas/bel/AFI/index.htm>.

⁴ BOE núm. 160, de 5 de julio de 2007.

implementado normativamente. A continuación se expondrán las claves del futuro proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena del REASS en el RGSS, teniendo a la vista las propuestas presentadas al Ministerio de Trabajo por la CCAE y por las Federaciones Agroalimentarias de UGT y CCOO⁵, integración que está previsto se produzca en 2009, completándose con ello el ciclo vital que el Régimen Especial Agrario inició hace más de cuarenta años con su instauración por la Ley 38/1966, de 21 de mayo. Por último, y en tanto subsista el REASS, se analizará y valorará el impacto sobre el colectivo de trabajadores agrarios por cuenta ajena de las medidas adoptadas por la reciente Ley 40/2007 de reforma de la Seguridad Social.

2. LA INTEGRACIÓN DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA EN EL RETA

2.1. Antecedentes

El *Acuerdo Sobre Encuadramiento y Cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia*, firmado el 20 de octubre de 2005 por el Gobierno y las organizaciones agrarias ASAJA, UPA y COAG, plantea una reforma de la Seguridad Social del sector de los trabajadores agrarios por cuenta propia tendente a la consecución del objetivo de simplificación de la estructura del sistema conforme a la recomendación 6.^a del Pacto de Toledo.

Concretamente, se propone la incorporación de este colectivo de trabajadores por cuenta propia en el RETA, si bien teniendo en cuenta las especificidades concurrentes en el sector agrario.

La reforma prevista —que afecta de manera señalada al encuadramiento y a la cotización a la Seguridad Social— se halla vinculada a las políticas activas de consolidación y mejora de las explotaciones agrarias, que abra la posibilidad de su reforzamiento con nuevas actividades, con la contratación de trabajadores y con el acceso a niveles de protección social que garanticen el atractivo económico y social de las actividades agrarias.

Para justificar la necesidad de las reformas planteadas, los firmantes del acuerdo llaman la atención sobre la existencia de una legislación poco adecuada a la realidad actual, dado el carácter obsoleto de los criterios utilizados en la definición del campo de aplicación del REASS⁶, los problemas de rentabilidad de las explotaciones agrarias que provocan las limitaciones en la contratación por cuenta ajena, así como el insuficiente nivel de cobertura de las prestaciones sociales, consecuencia del sistema de cotización atenuada, que no garantiza la adecuada sustitución de los ingresos de activo a través de las pensiones.

⁵ Véase Federación Agroalimentaria de CC.OO, *El régimen especial agrario de la Seguridad Social (REASS). Propuestas de integración en el Régimen General*, Madrid, 2001.

⁶ Para una crítica de estas notas tradicionales, véase LÓPEZ ANORTE, M.^a C., «Las notas de “habitualidad” y “medio fundamental de vida” delimitadoras del ámbito subjetivo del REA: una reforma normativa pendiente», *Actualidad Laboral*, núm. 38, 2002, págs. 847 y ss.

En efecto, como ya ha quedado dicho, el REASS nació a mediados de la década de los sesenta del siglo pasado, en un momento en el que el sector agrario ocupaba un lugar de primer orden en la actividad económica del Estado, tanto por el volumen de población activa ocupada como por su incidencia en el Producto Interior Bruto nacional.

Su objetivo fue incorporar a los trabajadores agrarios a la protección de la Seguridad Social, desde una perspectiva que les reconocía singularidades específicas tanto en materia de cotización como en materia de prestaciones.

Así, en lo que se refiere a la definición del campo de aplicación del REASS respecto de los trabajadores por cuenta propia, se utilizaron algunos conceptos jurídicos indeterminados, como por ejemplo la agricultura «como medio fundamental de vida», concretados luego en el establecimiento de límites sobre el líquido imponible en la Contribución Rústica y Pecuaria, lo que se estimó como referencia suficiente para determinar la capacidad económica de la explotación. De igual modo, se establecieron fuertes limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena, cuya superación originaba la salida del REASS por parte del empleador y su incorporación al RETA ⁷.

Todos estos criterios han quedado anticuados. En efecto, de una parte, la Contribución Rústica y Pecuaria fue sustituida, desde 1 de enero de 1990, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ⁸. De otra, las limitaciones en la contratación de trabajadores constituyen un importante freno para el fortalecimiento de la rentabilidad de las explotaciones agrarias, multiplicando los costes sociales asociados a las nuevas contrataciones y afectando a la competitividad del sector.

Por último, en lo tocante a la cobertura, la configuración de un marco específico de contribución atenuada que tuviera en cuenta las posibilidades económicas del sector agrario combinado con unos niveles de protección inferiores aunque llamados a converger con la establecida en otros regímenes de la seguridad Social, mediante una progresiva actualización de las cotizaciones, lleva a que, en la actualidad, las prestaciones reconocidas sean mínimas, las cuales no garantizan adecuadamente la sustitución por pensión de los ingresos de activo.

Con estos elementos como telón de fondo, las claves de la reforma diseñada por el Gobierno y las organizaciones agrarias en el otoño de 2005 son:

- a) La incorporación de todos los trabajadores por cuenta propia que desarrollen su actividad en el sector agrario al RETA debe producirse tras un proceso de convergencia en la aplicación de la base mínima de cotización para los trabajadores por

⁷ Así, el art. 5.3 del Decreto 3.772/1972, de 23 de diciembre, exige del autónomo agrario la realización de la actividad agraria de forma personal y directa, lo cual implica un cultivo de la tierra con su propio trabajo y una asiduidad en su presencia física, junto a la explotación, sin que pueda ocupar trabajadores por cuenta ajena (a no ser que se trate de eventuales y el número de jornales totales satisfechos a éstos no supere anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo). Tales limitaciones no operan, sin embargo, cuando el titular de la explotación está imposibilitado para el trabajo o cuando ésta fuera una mujer viuda o imposibilitada para el trabajo, siempre que, en ambos casos, no tuvieran hijos o parientes varones mayores de dieciocho años que convivieran con la familia.

⁸ La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, suprime el impuesto de «Contribución Territorial Rústica y Pecuaria» y crea el I.B.I.

cuenta propia incluidos actualmente en el REASS, con la base mínima vigente en el RETA, convergencia que debía culminar con la equiparación de ambas magnitudes en el inicio del tercer ejercicio siguiente al de la firma del Acuerdo. No obstante, y teniendo en cuenta el efecto que la mejora de la base de cotización tiene sobre los futuros derechos de protección social, se posibilita que, durante el período transitorio, se pudiera, de forma voluntaria, optar por la base mínima de cotización que esté establecida, en cada momento, en el RETA.

En otras palabras, el Acuerdo alcanzado en la Seguridad Social Agraria establece un nuevo sistema de cotización específica y diferenciada para el sector, aunque encuadrado dentro del RETA, que ha de entrar en vigor el 1 de enero de 2008, tras un período transitorio voluntario de 2 años, en los que se incrementarán gradualmente las cotizaciones.

Las características del nuevo sistema son que se mantiene el tipo de cotización del actual REASS (el 18,75%), pero se incrementa la base de cotización mínima hasta equipararla con la base mínima establecida en el Régimen de Autónomos. Este cambio ha de repercutir en una mejora de las pensiones percibidas por los trabajadores del sector (unos 245.000 aproximadamente)⁹, de un 26%.

- b) La incorporación al RETA de los trabajadores por cuenta propia actualmente encuadrados en el REASS se hará a través de un «Sistema Especial para los trabajadores por cuenta propia agrarios», aplicable a quienes acrediten los requisitos de profesionalidad, dimensión económica de la explotación agraria y contratación de trabajadores que se contienen en las medidas incluidas en el presente Acuerdo¹⁰.
- c) Se prevé la adopción de medidas positivas que incentiven la afiliación a la Seguridad Social de los cotitulares de explotaciones familiares agrarias, a través de reducciones temporales en la cotización a la Seguridad Social, en orden a propiciar, también en el sector agrario, una potenciación de los mecanismos que favorezcan la igualdad material entre hombres y mujeres. Con ello se trata de dar respuesta a las demandas planteadas por las organizaciones agrarias de tener en cuenta el importantísimo papel que desempeña el cónyuge colaborador, que dedica su actividad predominantemente en la explotación familiar de forma personal y directa y a la conveniencia de facilitar la incorporación de jóvenes y mujeres a la Seguridad Social, reduciendo la cotización en los primeros años. Así, se propone la reducción en la cotización de este segundo titular del 30 por 100 de la cuota a abonar por las contingencias de cobertura obligatoria, durante un período de tres años para incorporaciones de segundos titulares menores de 40 años.

Esta medida fue ya implementada por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para 2006 (disp. adic. 49.^a).

⁹ Fuente: *www.seg-social.Estadísticas.Altalaboral*

¹⁰ Téngase en cuenta que la Disp. Adicional 2.^a de la Ley 36/2003, de medidas de reforma económica, establece que, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará un estudio en el que analice la posibilidad de modificar normativamente el ámbito de aplicación del concepto de trabajador por cuenta propia del REASS.

- d) El preciso clarificar el campo de aplicación del REASS respecto de los trabajadores por cuenta propia con la finalidad de dotar al ordenamiento de la Seguridad Social de una mayor seguridad jurídica y de eliminar las consecuencias que traería consigo seguir aplicando unas disposiciones que se consideran totalmente obsoletas.

Para la consecución de los anteriores objetivos, los firmantes del Acuerdo adoptan las siguientes medidas:

- 1.ª) Encuadramiento a efectos de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia del sector agrario

Con efectos de 1 de enero de 2008, todos los trabajadores por cuenta propia que desarrollen su actividad en el sector agrario quedarán incorporados al RETA, siéndoles de aplicación la normativa que, con carácter general, esté vigente en dicho régimen y sin perjuicio del establecimiento de un «sistema especial» para este colectivo de trabajadores.

- 2.ª) Establecimiento del «Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrario

1. Con efectos de 1 de enero de 2008, y dentro del RETA, se establecerá un «Sistema Especial» en el que quedarán incluidos todos los trabajadores por cuenta propia que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser agricultores profesionales, en los términos establecidos en el art. 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, es decir, personas físicas que, siendo titulares de una explotación agraria, al menos el 50 por 100 de su renta total la obtengan de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de las labores agrarias realizadas en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a labores agrarias directas o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

A estos efectos, el titular de la explotación podrá serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

- b) Que los rendimientos anuales netos, obtenidos de la explotación agraria, por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por ciento del importe de la base máxima de cotización establecida, en el RGSS, en cada momento.

Se entiende por explotación agraria a estos efectos el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnico-económica.

- a) Que realicen las labores agrarias de forma personal y directa en las explotaciones, aún cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que se trate de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos por los eventuales no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En

el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos al RETA —Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agraria— se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior, un trabajador fijo más (o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales) por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

La incorporación al sistema especial recogida en la presente medida afectará, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge y a los parientes, por consanguinidad y afinidad, hasta el tercer grado inclusive, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.

2. La incorporación al «Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios» producirá los siguientes efectos:
 - a) La base de cotización será equivalente a la base mínima vigente en el RETA, aplicándose un tipo de cotización del 18,75 por 100.
 - b) En el caso de que el trabajador, de conformidad con las reglas que rigen el RETA, opte por una base de cotización superior a la mínima, sobre el exceso de base respecto de esta última magnitud se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en el RETA para las contingencias de cobertura obligatoria ¹¹.
 - c) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria (Incapacidad Temporal y contingencias profesionales), se aplicarán los tipos de cotización vigentes, con carácter general, en el RETA.
- 3.^a) Aplicación paulatina de las bases mínimas de cotización durante los ejercicios 2006 y 2007
 1. Durante los ejercicios 2006 y 2007, se efectuarán los incrementos necesarios en la base única de cotización en el REASS, de forma que, a 1 de enero de 2008, coincida con la base mínima que esté vigente en el RETA ¹².
A tales efectos, para el ejercicio 2006 la base única de cotización del REASS quedó fijada en 655 euros mensuales.
Durante el período señalado, sobre la base de cotización resultante se aplicará el tipo de cotización del 18,75 por 100.
A su vez, se seguirán aplicando los tipos de cotización vigentes en el REASS, respecto de la contingencia de cobertura voluntaria (Incapacidad Temporal) ¹³.

¹¹ Con carácter general, el tipo de cotización vigente en el RETA a partir del 1 de enero de 2006, es el 29,80 por 100. No obstante, cuando el trabajador por cuenta propia o autónomo haya optado por no acogerse a la cobertura de la protección por incapacidad temporal, el tipo será el 26,50 por 100 (*Vid.* art. 14.1 Orden ATA/29/2006, de 19 de enero. Estos mismos porcentajes se mantienen para 2008, según el artículo 122 Ley 51/2007, de 26 de diciembre, LPGE para 2008).

¹² Con efectos de 1 de enero de 2008, la base mínima de cotización del RETA queda establecida con carácter general en 817,20 euros/mes (*Vid.* artículo 122 Ley 51/2007, de 26 de diciembre, LPGE para 2008).

¹³ Respecto a la mejora voluntaria, el tipo de cotización es del 4,35 por 100, del que el 3,70 por 100 corresponderá a contingencias comunes y el 0,65 por 100 a contingencias profesionales (*Vid.* art. 13.6 Orden TAS/29/2006, de 19 de enero).

2. No obstante lo anterior durante el período transitorio de 2 años se posibilitará que los trabajadores por cuenta propia del REASS, que no se hubiesen acogido a la modalidad de cotización prevista en la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, puedan de forma voluntaria, optar por una base de cotización equivalente a la base mínima establecida, en cada momento en el RETA. Sobre esta base se aplicará el tipo de cotización del 18,75 por 100.

La base mínima de cotización del RETA será aplicable a los nuevos trabajadores por cuenta propia agrarios, en quienes concurren los condicionantes señalados en la medida segunda.

Respecto de la contingencia de cobertura voluntaria (incapacidad temporal) se aplicarán los tipos de cotización vigentes en la actualidad.

3. Los trabajadores que, con anterioridad al 1.º de enero de 2006, hubieran optado de forma voluntaria por la aplicación del sistema de cotización previsto en la Ley 36/2003 o les hubiese sido de aplicación el mismo con carácter obligatorio antes de dicha fecha, tendrán, a efectos de la cotización a la Seguridad Social las siguientes opciones:
 - a) En el caso de que se hubiese optado por la base mínima del RETA, a la misma se aplicarán los tipos de cotización indicados en el apartado 1.
 - b) Si los interesados hubieran elegido una base de cotización superior a la cuantía de la base mínima de cotización del RETA, podrán, por una sola vez, optar por la base mínima de cotización de dicho Régimen. En este supuesto, se aplicarán los tipos de cotización indicados en el apartado 1.
 - c) Cuando los interesados hubiesen elegido una base de cotización superior a la cuantía de la base mínima de cotización del RETA, sin haber hecho uso de la posibilidad de optar por la base mínima de cotización de dicho Régimen. En tal caso, se mantiene la base de cotización elegida sobre la cual se aplicarán los tipos de cotización y los coeficientes regulados en el apartado 2 de la mencionada disposición 36.ª de la LGSS.

- 4.ª) Modificación del campo de aplicación establecido en el Reglamento General del REASS

Se prevé la modificación Reglamento General del REASS, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, de modo que, durante el período de aplicación paulatina a que se refiere la medida tercera, queden encuadrados en dicho Régimen Especial los trabajadores por cuenta propia que, a la entrada en vigor de la nueva disposición normativa, reúnan las condiciones reflejadas en el apartado 1 de la medida segunda.

A tal efecto, la Administración tramitará la oportuna disposición normativa, que modifique el citado Reglamento, procediendo a la derogación de los artículos del mismo, opuestos a los nuevos criterios.

- 5.ª) Medidas a favor de los cotitulares de explotaciones agrarias

Con efectos de 1 de abril de 2006, se podrá aplicar una reducción de las cotizaciones al REASS, a favor de las personas que sean cotitulares de explotaciones agrarias, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de personas menores de 40 años.
- Que su cónyuge, cotitular de la explotación agraria, esté en alta en el REASS.

La reducción será equivalente al 30 % de la cuota a abonar por las contingencias de cobertura obligatoria en el REASS, correspondiente a la base de cotización que esté vigente en el citado Régimen o, en su caso, a la base mínima de cotización del RETA.

La reducción tendrá una duración de 3 años, a partir de la fecha del alta en el REASS o, en su caso, a partir del 1.º de abril de 2006 y será aplicable a las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, se den de alta en el REASS a partir de 1.º de enero de 2006.

Esta medida, contemplada en el citado Acuerdo de 2005, fue finalmente desarrollada por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 en su Disposición Adicional 49¹⁴.

Con efectos de 1.º de enero de 2006, se procedió a la derogación de la disposición adicional trigésima sexta de la LGSS, en la redacción incorporada por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, sin perjuicio de su mantenimiento con carácter transitorio, a los efectos previstos en la medida tercera, apartado 3 c).

2.2. Análisis de la Ley 18/2007

2.2.1. Introducción

El proceso de convergencia entre los distintos Regímenes del Sistema ha comenzado por la inclusión de los trabajadores por cuenta propia del REA en el RETA.

La Ley 18/2007, de 4 de julio (BOE del día 5), dictada en desarrollo del Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores Agrarios por cuenta propia, de 20 octubre de 2005, regula la integración de los trabajadores por cuenta propia del REASS en el RETA con efectos del 1 de enero de 2008, tras el correspondiente proceso de convergencia acontecido en el bienio 2006/2007, que ha permitido aproximar las bases de cotización del REASS a las del RETA.

A tenor de lo previsto, a partir de dicha fecha todos los trabajadores por cuenta propia que desarrollen su actividad en el sector agrario quedarán incorporados al RETA, siéndoles de aplicación la normativa que, con carácter general, esté vigente en dicho régimen y

¹⁴ Un medida similar se había adoptado previamente en el ámbito del RETA consistente en la reducción de la base de cotización para los jóvenes y mujeres de nueva incorporación en este Régimen Especial (art. 5 Ley 36/2003, de medidas de reforma económica, que agrega una nueva disposición adicional, la 35.ª a la LGSS). Esta misma Ley, en su disposición adicional 2.ª, prevé la realización de estudios sobre la viabilidad de establecer reducciones en la base de cotización por un período de tres años para los jóvenes menores de 30 años que se incorporen por primera vez, como trabajadores por cuenta propia, al REASS. Sin embargo, en el ámbito de los trabajadores agrarios, aunque el propósito es también la minoración temporal de las cotizaciones, el camino propuesto en el Acuerdo y finalmente aplicado en virtud de la Disposición Adicional 49 LPGE para 2006, es diferente al contemplado en la Ley 36/2003, ya que respecto de estos últimos no se prevé la opción por una base de cotización reducida, sino directamente una reducción de la cuota a ingresar. Además, se eleva el límite de edad de los 30 a los 40 años de edad.

sin perjuicio del establecimiento, dentro del Régimen Común de los trabajadores autónomos, de un «Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios».

La finalidad de esta integración de los agricultores por cuenta propia en el RETA es triple: mejorar las prestaciones que reciben de la Seguridad Social, modernizar sus explotaciones y aumentar su productividad e incentivar la incorporación de mujeres y jóvenes.

Respecto del primer objetivo —mejora de las prestaciones— hay que tener en cuenta que la pensión media del REASS es de 419,74 euros frente a los 644,98 euros de media del sistema. Con la integración en el RETA estas personas aumentarán paulatinamente sus contribuciones, y por ello se ha establecido un período transitorio de ajuste de las bases de cotización hasta el 1 de enero de 2008, pero también se mejorarán sus futuras pensiones.

En lo que se refiere a la modernización del sector agrario, se introduce una mayor flexibilidad para contratar trabajadores y se permite a los agricultores diversificar las explotaciones agrarias, que además de las labores tradicionales, pueden incluir otras actividades complementarias, como son, por ejemplo, las nuevas ofertas que surgen con la creciente demanda de turismo rural.

Por último, con la reforma se pretende incentivar el trabajo de las mujeres y jóvenes, como base esencial para el desarrollo futuro del campo. Actualmente, las mujeres representan sólo el 30 por 100 del total de afiliados. Además, de dicho total, el porcentaje de mujeres titulares de explotaciones agrarias es del 18 por 100, mientras que el de hombres titulares es del 82 por 100. Para incentivar dicha incorporación se establecen reducciones de la cotización a favor de las mujeres y jóvenes descendientes del titular de la explotación dedicados a la actividad agraria.

La reforma afecta de manera señalada al encuadramiento y a la cotización a la Seguridad Social. En materia de prestaciones, las mismas se reconocerán en los mismos términos y condiciones y con la misma extensión que a los restantes trabajadores del RETA, si bien la cobertura de la Incapacidad Temporal derivada tanto de contingencias comunes como profesionales continuará siendo voluntaria para los trabajadores agrarios por cuenta propia, por expreso mandato de la Ley 20/2007, que aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo¹⁵.

Pero veamos los aspectos más destacados de la Ley 18/2007.

2.2.2. *Cambio temporal y voluntario de encuadramiento*

La disposición transitoria primera de la Ley 18/2007 establece la posibilidad de que los trabajadores por cuenta propia agrarios que en la fecha de entrada en vigor de la Ley se hallen encuadrados en el RETA y reúnan los requisitos para poder estar incluidos en el REASS, puedan optar, en el plazo de seis meses, por darse de baja en el RETA y, a su vez, de alta en el REASS.

A estos trabajadores les serán de aplicación las siguientes reglas:

- La cotización en el REASS se llevará a cabo por una base de cotización equivalente a la que se les aplicaba en el RETA. Sobre dicha base de cotización se apli-

¹⁵ Disposición Adicional Tercera, núm. 3, de la Ley 20/2007.

carán los siguientes tipos: hasta el importe que coincida con la cuantía de la base mínima de cotización del REASS (801,30 euros en 2007 y 817,20 euros en 2008), el 18,75 %. Por la cuantía que supere la base mínima, el tipo de cotización que, para las contingencias de cobertura obligatoria, esté vigente en el RETA (26,50 %).

- La acción protectora abarcará la cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aun cuando en el RETA no se hubiera optado por quedar protegido por las contingencias profesionales. La cotización por estas últimas contingencias se llevará a cabo aplicando a la cuantía completa de la base de cotización el tipo 1,00 por 100.
- En cuanto a la cobertura por incapacidad temporal, se distingue según que el trabajador hubiera estado acogido o no a la protección de esta contingencia en el RETA. Si hubiera estado acogido previamente, la cobertura de esta prestación por contingencias comunes y profesionales será obligatoria en el REASS. En el supuesto contrario, el trabajador podrá en el momento del alta, optar por acogerse voluntariamente a dicha cobertura tanto por contingencias comunes como profesionales. En ambos supuestos, la cotización se llevará a cabo aplicando a la cuantía de la base completa de cotización el tipo del 4,35 por 100, del que el 3,70 por 100 corresponde a contingencias comunes y el 0,65 por 100 a contingencias profesionales.

En el supuesto de que no se solicite la baja en el RETA y la inscripción en el censo agrario en el plazo establecido, los interesados permanecerán incluidos en el RETA.

2.2.3. *Modificación del campo de aplicación establecido en el Reglamento General del REASS*

La Ley 18/2007 ha supuesto también la introducción de importantes alteraciones en la delimitación del campo de aplicación del REASS en tanto se produce la integración definitiva de los trabajadores por cuenta propia agrarios en el RETA, con el fin de que se desenvuelva en unos parámetros semejantes a los del futuro Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios que se configura en la propia Ley.

Tal previsión ha sido desarrollada por la disposición final primera. En ella, el legislador procede a modificar algunas de las disposiciones del Texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

En realidad, lo que hace el precepto es adecuar transitoriamente el campo de aplicación del REASS, durante sus escasos 5 meses de vigencia (desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2007), para lograr una coincidencia inmediata entre aquel y el que, a partir del 1 de enero de 2008, ha de ser el ámbito de aplicación del nuevo sistema especial. Únicamente se plantea como diferencia que no se permite la contratación de los hijos menores de 30 años del titular de la explotación agraria como trabajadores por cuenta ajena.

La primera de las reformas, afecta a la letra b) del artículo 2, cuya redacción pasa a ser idéntica a la del artículo 2 de la Ley 18/2007, en el que se definen los requisitos que

han de reunir los trabajadores por cuenta propia agrarios para poder quedar incluidos en el Sistema Especial creado por dicha Ley.

La segunda modificación es coherente con una visión globalizada de todos los componentes de la explotación familiar agraria, en especial de las mujeres y de los jóvenes. De ahí que la Ley, siguiendo al Acuerdo Social de 2005, contemple que la incorporación al sistema especial recogido en la misma afecte, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge y a los parientes, por consanguinidad y afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.

De acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 18/2007, las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria se entenderán también realizadas a la persona ligada de forma estable con aquél por una relación de afectividad análoga a la conyugal una vez que se regule, en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que conforman el mismo, el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera.

2.2.4. *El nuevo Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios: requisitos de encuadramiento y efectos de la inclusión*

A. *Requisitos de encuadramiento*

Los requisitos para estar incluidos hasta el 31 de diciembre de 2007 en el campo de aplicación del REASS y a partir del 1 de enero de 2008, dentro el «Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios» que se crea dentro del RETA son los siguientes:

- a) Que se trate de personas físicas mayores de 18 años que, siendo titulares (en concepto de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo) de una explotación agraria, al menos el 50 por 100 de su renta total la obtengan de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de las labores agrarias realizadas en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a labores agrarias directas o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

Se entiende por «explotación agraria» a estos efectos el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituyen en sí misma una unidad técnico-económica. Además, el titular de la explotación podrá serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria (art. 2.2 Ley 18/2007).

De otro lado, y para evitar dudas, la Ley 18/2007, de 4 de julio se encarga de aclarar qué debe entenderse por «actividades complementarias» en su artículo 2.2 párrafo segundo, entendiéndose que bajo esta expresión se considerarán comprendidas

la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario; también tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

Ello supone un gran avance respecto de la vieja regulación. En efecto, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento del REASS, eran «labores agrarias» las de obtención directa de frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios. Al exigirse ese carácter directo quedaba excluida del REASS la actividad que incidiendo en una explotación agraria, lo sea con carácter complementario de un proceso industrial o fabril (STS de 18 de junio de 2001, Ar. 6313). Asimismo, tenían esta consideración las labores de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen y las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio, sin que ninguna operación posterior pudiera ser considerada agraria, excepto las de primera transformación. No se consideraba un proceso simple de transformación la selección, clasificación y envasado del producto (STS de 26 de abril de 1993, Ar. 3367).

Los elementos utilizados para definir al «agricultor profesional», recuerdan a los tradicionales criterios utilizados para la configuración del campo de aplicación del REASS (habitualidad y medio fundamental de vida), si bien con la nueva regulación se corrige su indeterminación, en la medida en que ahora quedan concretados en magnitudes contables de tiempo y rentabilidad de más fácil verificación¹⁶.

Efectivamente, según la nueva definición, la habitualidad requerida para ser agricultor profesional, se considera cumplida cuando el tiempo dedicado a las labores agrarias en sentido amplio supera la mitad del tiempo de trabajo personal total. Y, de otro lado, se entiende que la agricultura constituye el medio fundamental de vida del trabajador agrario cuando obtenga de las actividades agrarias un 50 por ciento como mínimo de su renta total, siempre que un 25 por ciento de dicha renta proceda directamente de agrarias realizadas en su explotación.

- b) Que los rendimientos anuales netos, obtenidos de la explotación agraria, por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida, en el RGSS, en cada momento.

La inclusión en el campo de aplicación no dependerá como antes ocurría en el REASS de que la explotación agraria sea «pequeña», esto es, de que tenga un líquido imponible por contribución rústica y pecuaria (IBI rústico) no superior a

¹⁶ En este sentido, F.J. HIERRO HIERRO y M. CARDENAL CARRO «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio: hacia la definitiva racionalización y simplificación del Sistema de la Seguridad Social», *Aranzadi Social*, núm. 9, 2007.

300,51 euros, sino que el titular de cualquier explotación podrá estar incluido siempre que los rendimientos netos anuales no superen el tope establecido.

Sin embargo, la condición de pequeño agricultor sigue siendo necesaria para que proceda la inclusión en el sistema especial, sólo que ahora depende de los rendimientos anuales netos obtenidos por cada titular de la misma, que no pueden superar un porcentaje fijo (el 75 %) de la base máxima de cotización del RGSS vigente en cada momento. Para 2008, siendo la base máxima de cotización para todas las categorías de trabajadores igual a 3.074,10 euros mensuales (art. 122 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008), el límite de ingresos obtenidos por cada titular queda establecido en 27.666,9 euros netos anuales (cantidad que resulta de aplicar el 75 % al producto que se obtiene de multiplicar 3.074,10 por 12 mensualidades).

- c) Que realicen las labores agrarias de forma personal y directa en las explotaciones, aún cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que se trate de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos por los eventuales no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

Respecto de la vieja normativa del REASS, que imponía a quienes trabajaran por cuenta propia la observancia del requisito de no ocupar a ningún trabajador fijo ni a eventuales a los que se haya satisfecho un número de jornales totales que supere anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo, la nueva regulación es claramente menos rígida. Esta mayor flexibilidad en la contratación de trabajadores contribuye a modernizar el sector agrario, permitiendo tener explotaciones más rentables.

Además, las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos al RETA —Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agraria— se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior, un trabajador fijo más (o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales) por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Al ampliar los límites de contratación en proporción al número de cotitulares, se incentiva la afiliación a la Seguridad Social de los cotitulares de las explotaciones familiares agrarias.

De otro lado, interesa destacar que la disposición adicional tercera de la Ley 18/2007 autoriza a que el titular de la explotación agraria pueda contratar como trabajadores por cuenta ajena a sus hijos menores de 30 años, aunque convivan con él. Como singularidad, dicha contratación no lleva aparejada cotización a la contingencia de desempleo y, consecuentemente, los hijos no podrán acceder a la correspondiente cobertura.

A partir de los 30 años de edad del hijo, la presunción jugaría en contra del carácter laboral de la prestación, aunque habría que aplicar la doctrina del TCO sentada en su STCO 92/1991, de acuerdo con la cual habría de permitirse que el familiar pueda probar su condición de trabajador por cuenta ajena así como, en su caso, la inexistencia de convivencia a cargo del titular de la explotación.

Debido a que en las explotaciones agrarias suele producirse la colaboración de toda o parte de la familia, se prevé el encuadramiento como trabajadores por cuenta propia de los familiares colaboradores junto con el titular de la explotación. Así, consecuente con esta visión globalizada de todos los componentes de la explotación familiar agraria, el artículo 2.3 de la Ley 18/2007 dispone que la incorporación al sistema especial afectará, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge y a los parientes, por consanguinidad y afinidad, hasta el tercer grado inclusive¹⁷, que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.

Según dispone la Ley 18/2007, en el apartado 4 de su artículo 2, los interesados, en el momento de solicitar su incorporación al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, deberán presentar declaración justificativa de la acreditación de los requisitos establecidos en el art. 2.1 de la Ley para la inclusión en el mismo¹⁸. La validez de dicha inclusión estará condicionada a la posterior comprobación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la concurrencia efectiva de los mencionados requisitos. La acreditación y posterior comprobación se efectuará en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

B. Singularidades en la cotización en el sistema especial

Las principales singularidades referidas a la cotización a la Seguridad Social necesarias para la configuración de este Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios en el RETA, se recogen en el artículo 3 de la Ley. Así, la incorporación al «Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios» producirá los siguientes efectos:

- a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador optara como base de cotización por la base mínima vigente en el RETA, se aplicará como tipo de cotización el 18,75 por 100.
- b) En el caso de que el trabajador, de conformidad con las reglas que rigen el RETA, opte por una base de cotización superior a la mínima, sobre el exceso de base respecto de esta última magnitud se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en el RETA para las contingencias de cobertura obligatoria.
- c) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria, se aplicarán los tipos de cotización vigentes, con carácter general, en el RETA, para tales contingencias.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo, prevé que para los trabajadores agrarios por cuenta propia incorporados al RETA seguirá siendo voluntaria la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias

¹⁷ La extensión hasta el tercer grado de parentesco, aunque ya había sido introducida por la Ley 36/2003, no deja de sorprender pues tanto la presunción de no laboralidad (art. 1.3 e) ET) como la regla general de Seguridad Social (art. 7.2 LGSS), reducen el concepto de trabajo familiar al 2.º grado de parentesco.

¹⁸ Normalmente, tendrán que presentar declaración de la Renta del año anterior, en la que conste que los ingresos anuales son inferiores al límite del 75 por 100 de la base máxima de cotización del RGSS.

profesionales. Existe aquí una notoria imprecisión técnica, pues en el REASS siempre ha sido obligatoria la cobertura de los riesgos profesionales cuando éstos dan derecho a pensión (prestaciones por muerte y supervivencia, incapacidad permanente), y si lo que se pretende es mantener la situación de procedencia, la voluntariedad de aseguramiento en el flamante Sistema Especial para los Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia habrá de entenderse referida a la incapacidad temporal cualquiera que sea el origen, común o profesional, de esta contingencia.

C. Reducción de cuotas a favor de los cotitulares de las explotaciones agrarias

En desarrollo de lo previsto en el Acuerdo de 2005, la LPGE para 2006 (disp. ad. 49.^a), estableció con efectos de 1 de abril de 2006, la posibilidad de aplicar una reducción de las cotizaciones al REASS, a favor de las personas que sean cotitulares de explotaciones agrarias, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de personas menores de 40 años.
- Que su cónyuge, cotitular de la explotación agraria, esté en alta en el REASS.

La reducción será equivalente al 30 % de la cuota a abonar por las contingencias de cobertura obligatoria en el REASS, correspondiente a la base de cotización que esté vigente en el citado Régimen o, en su caso, a la base mínima de cotización del RETA.

La reducción tendrá una duración de 3 años, a partir de la fecha del alta en el REASS o, en su caso, a partir del 1.º de abril de 2006 y será aplicable a las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, se den de alta en el REASS a partir de 1.º de enero de 2006.

Esta medida se mantiene vigente con carácter transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2007, para las personas que fueran beneficiarias de la reducción establecida en la misma en la fecha de entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 4 de julio.

La nueva Ley 18/2007, en su disposición adicional primera, establece también la reducción de cuotas a favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria a aplicar a partir de 1 de enero de 2008. En dicha disposición se arbitra un doble régimen de reducción de cuotas, según se trate de nuevos beneficiarios o de personas que hayan disfrutado de estas reducciones al amparo de la disp. adic. 49.^a de la Ley 30/2005.

En el primer caso, esto es, cuando se trate de personas incorporadas a la actividad agraria a partir de 1 de enero de 2008, que queden incluidas en el RETA a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y cumplan las demás condiciones de edad y parentesco establecidas (que tengan cuarenta o menos años de edad, en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que éste se encuentre dado de alta en los citados régimen y sistemas especiales), se aplicará sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100. Para este grupo de nuevos beneficiarios, la reducción de cuotas tendrá una duración de 5 años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar y será incompatible con la reducción y bonificación previstas para los nuevos trabajadores incluidos en el RETA o Régimen de Autónomos en la disp. adic. 35.^a LGSS:

En el segundo lugar, cuando se trate de personas de cuarenta años o menores que ya fueran beneficiarias de las reducciones de cuotas, con arreglo a la disp. adic. 49.ª de la Ley 30/2005, o por quedar incorporadas al Régimen Agrario, como trabajadores por cuenta propia, entre la fecha de entrada en vigor de la Ley 18/2007 (el 1 de agosto de 2007) y el 31 de diciembre de 2007, siendo cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, a su vez incluido en el Régimen Especial Agrario, dicho sistema de reducción se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2007. Asimismo, tal reducción de cuotas se seguirá aplicando a esas mismas personas a partir de 1 de enero de 2008 si aquellas quedan incluidas en el RETA, en tanto mantengan las condiciones exigidas para quedar encuadradas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

En ambos supuestos, la reducción tendrá efectos de 1 de enero de 2008, si bien se descontará del plazo de duración el plazo disfrutado con anterioridad a dicha fecha en función de las reducciones señaladas anteriormente.

3. LA INTEGRACIÓN DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA EN EL RÉGIMEN GENERAL

3.1. Antecedentes

Mientras que la incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA es desde el día 1 de enero de 2008 una realidad, la integración del otro sector de trabajadores agrarios —el sector por cuenta ajena— en el Régimen General de la Seguridad Social sigue siendo todavía un objetivo precisado de un desarrollo normativo que lo concrete. No obstante, el Acuerdo de 2006 ha puesto fecha límite a la intervención legislativa, por cuanto que prevé que dicha integración ha de producirse con efectos de 1 de enero de 2009.

Tal y como se ha indicado, a comienzos del año 2004, el Ministerio de Trabajo, a través del Secretario de Estado para la Seguridad Social, traslada a las Federaciones Agroalimentarias de UGT y CCOO, la opinión del MTAS de suprimir el REASS ofreciendo la incorporación al RGSS de los trabajadores por cuenta ajena del REASS, permitiendo que las cotizaciones se vayan equiparando en un plazo de varios años. A tales efectos, se pretendía que se iniciase un proceso de negociación que debía concluir en septiembre de 2005, a fin de que el proceso de integración pudiera culminar antes de finalizar ese año.

De forma paralela, en marzo de 2005, se mantuvo una reunión de la Confederación de Cooperativas Agrarias (CCAÉ), con el Secretario de Estado para la Seguridad Social, en la que se expone el propósito del Ministerio de suprimir el REASS.

Según lo previsto, el calendario del proceso de integración sería el siguiente: a partir del mes de septiembre de 2004 un grupo de representantes del Ministerio de Trabajo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de las organizaciones agrarias y de las federaciones agroalimentarias de UGT y CCOO realizarían un estudio sobre la integración. A partir de su estudio, el Gobierno transmitiría durante el mes de abril de 2005 sus propuestas de negociación a las organizaciones agrarias y sindicatos, para concluir las negociaciones en septiembre del mismo año y presentar su proyecto de Ley de Reforma del modelo de Protección Social en octubre de 2005. Sin embargo, el proceso de negociación no ha resultado fácil y, en consecuencia, dicho objetivo no se ha cumplido todavía.

Hasta la fecha, el único acuerdo alcanzado entre los sindicatos agrarios y el MTAS en relación con los trabajadores por cuenta ajena del REASS tiene un contenido mucho más modesto. Se trata del Acuerdo para la mejora del sistema de protección de los trabajadores agrarios, suscrito el 15 de diciembre de 2005, que como medidas de aplicación inmediata contempla una mejora sustancial de la protección por desempleo de los eventuales del campo. En cambio, el mismo documento pospone a una fase posterior el estudio y aplicación de otras cuestiones, entre las que se encuentra la equiparación del REASS al Régimen General, para lo cual se constituye un grupo de trabajo. Este último asunto ha sido finalmente abordado por el Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social, firmado el 13 de julio de 2006 entre el Gobierno, UGT, CCOO, CEOE y CEPYME.

- En relación al objetivo de supresión del REASS, por parte de CCAE se plantea la posibilidad de establecer, como ha ocurrido con los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA, un sistema especial dentro del RGSS, al que se incorporen las Cooperativas Agrarias como empleadores y que permita, tal y como establece el art. 11 de la LGSS, contemplar las especificidades del trabajo agrario en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación. El MTAS no rechazó inicialmente este planteamiento, si bien pidió que fuera la propia CCAE la que elaborara un documento al respecto. Una vez presentado un primer documento de bases para configurar un sistema especial dentro del RGSS, se sometió a discusión el 13 de octubre de 2005, en una reunión en la que estuvieron presentes representantes de los Ministerios de Trabajo y de Agricultura y CCAE. En dicha reunión se adoptó el acuerdo de constitución de una mesa de trabajo paritaria, integrada por representantes del MTAS y CCAE, de carácter técnico, para el desarrollo y articulado de un sistema especial dentro del RGSS.

Los principales puntos del documento elaborado por CCAE son, en síntesis, los siguientes:

1. En caso de suprimirse el REASS, debería implantarse un sistema especial, dentro del Régimen General en el que quedarían incorporados los diversos sistemas especiales conectados de forma más o menos directa con la actividad agraria. La regulación actual del sistema de frutas y hortalizas (Orden de 31 de mayo de 1991) puede servir de criterio orientador en cuanto a altas, bajas, régimen de cotización y de prestaciones, etc.
2. La supresión del REASS y la consiguiente configuración de este sistema especial no se haría de forma progresiva, sino en su conjunto, sin entrar a diferenciaciones de trabajo en el campo, almacén, transformación, etc.
3. Equiparación inicial de las prestaciones del sistema especial al RGSS.
4. Se aceptarían las bases de cotización conformadas por los ingresos obtenidos por el trabajador, con los límites mínimos y máximos vigentes en cada momento en el RGSS. En cuanto a los tipos de cotización, se establecería un coeficiente corrector fijo, y otro mecanismo transitorio, que contemple la situación estructural del sector agrario. En todo caso, se establecerán períodos transitorios para el acercamiento de cotizaciones de este sistema especial al conjunto del RGSS.
5. Plena incorporación o adaptación a las medidas de apoyo o fomento al empleo u otras formas de incentivos a la contratación. Asimismo, se posibilitaría que las Coo-

perativas Agrarias contraten directamente trabajadores que realicen sus labores en las explotaciones de sus socios.

6. En el nuevo sistema especial quedarían incorporadas tanto las Cooperativas Agrarias actualmente encuadradas en el REASS como las que se han ido incorporando en estos últimos años al RGSS.
7. Constitución de una mesa de trabajo que, teniendo en cuenta estas primeras bases, configure el sistema especial.
 - De otro lado, las Federaciones Agroalimentarias de UGT y CCOO presentaron formalmente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales una serie de propuestas de reforma del REASS que deben conducir a la integración en el RGSS de los trabajadores agrarios por cuenta ajena.

En el caso de los trabajadores eventuales del campo, dicha integración debe de producirse a través de un sistema especial, dentro del RGSS, en cuanto a altas, bajas, y concretamente en lo referido a la cotización por parte del trabajador en los períodos de inactividad, y manteniendo un modelo de protección específico para los trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura, en atención a la delicada situación socioeconómica de ambas regiones, uno de cuyos máximos exponentes es el elevado nivel de desempleo.

3.2. Elementos clave de la reforma proyectada

3.2.1. Integración en el RGSS y ámbitos de aplicación

Los trabajadores por cuenta ajena adscritos en la actualidad al REASS, pasarán a integrarse en el RGSS.

Ahora bien, mientras que a los trabajadores fijos les será de aplicación las normas comunes del RGSS, la integración de los contratados como eventuales agrarios y fijos discontinuos agrarios, es decir, aquéllos que sean contratados por tiempo cierto o realicen actividades de campaña o temporada, intermitentes o cíclicas, cualquiera que sea la duración de su actividad, se llevará a cabo a través de un sistema especial, a efectos de cotización, que mantendrá las peculiaridades que permite el artículo 11 de la LGSS: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación.

El ámbito territorial del sistema especial se extenderá a todo el territorio del Estado español.

3.2.2. Afiliación, altas y bajas

Mientras que la afiliación se regirá por las normas del Régimen General (art. 100 LGSS), las altas y bajas se regirán por lo dispuesto en el propio sistema especial, en los siguientes términos:

- a) Las altas iniciales de los trabajadores, para cada campaña o inicio de contrato, se comunicarán por parte de los empresarios dentro del plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la iniciación del trabajo, mediante documento refe-

rido a la totalidad de los trabajadores, de conformidad con el modelo que a tal efecto se establezca y que deberá adjuntarse a la norma legal que regule el sistema especial como anexo.

- b) Las bajas definitivas de los trabajadores a la conclusión de la campaña o finalización del contrato, se comunicarán, por parte de los empresarios, dentro del plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del cese en el trabajo, mediante documento referido a la totalidad de los trabajadores afectados, de conformidad con el modelo que a tal efecto se establezca y que deberá adjuntarse a la norma legal que regule el sistema especial como anexo.
- c) Las altas y bajas sucesivas, intermedias entre el alta inicial y la baja definitiva de los trabajadores, se comunicarán antes de la finalización del mes siguiente al que hayan tenido lugar, mediante documentos referidos a la totalidad de los trabajadores afectados, de conformidad con los modelos que a tal efecto se establezcan y que deberán adjuntarse a la norma legal que regule el sistema especial como anexo.
- d) Las empresas vendrán obligadas a registrar diariamente las altas y bajas sucesivas, de conformidad con el modelo que a tal efecto se establezca y que deberá adjuntarse a la norma legal que regule el sistema especial como anexo. A través de dicho registro, que permanecerá a disposición de la Inspección de Trabajo y de las Entidades Gestoras competentes, se ejercerá el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas en materia de Seguridad Social. Asimismo deberá entregarse copia del citado registro a la representación legal de los trabajadores.

3.2.3. *Cotización, bases y tipos*

Es evidente que urge una profunda modificación del sistema de cuotas separadas en el REASS (todas los son menos la de desempleo) que desde su institución por Ley 38/1966, de 21 de mayo, está condicionando a la baja el contenido de la acción protectora recibida por este colectivo, de forma que se establezca el modelo de cuotas conjuntas debiendo el empresario ingresar la aportación correspondiente al trabajador, como sucede en el RGSS. A tal efecto, sobre la base de cotización diaria por cada jornada real que realicen los trabajadores por cuenta ajena se aplicaría el correspondiente porcentaje, a distribuir entre empresario y trabajador.

Al respecto, el documento analizado propone que, durante los períodos de actividad, la base de cotización de los trabajadores estará constituida para todas las contingencias por las retribuciones efectivamente percibidas, de acuerdo con lo previsto en el art. 109 LGSS.

En los períodos de inactividad, la base de cotización aplicable a los trabajadores fijos discontinuos y eventuales agrarios y solamente a ellos será la que se establezca anualmente en el propio sistema especial.

A estos efectos, la cotización obligatoria por el trabajador y sólo por él, por todas las contingencias (contingencias comunes, desempleo, FOGASA, AT y Formación Profesional), será requisito imprescindible para su permanencia en alta en el censo agrario y durante todo el tiempo que permanezca inscrito en dicho censo, así como otros efectos o derechos que se determinen.

En todo caso, en el período de un año natural, los trabajadores fijos discontinuos y eventuales provenientes del sector agrario podrán solicitar la devolución de aquellos períodos doblemente cotizados, por todas las contingencias en el caso de realización de actividades, o por las contingencias de desempleo y jubilación, por la aplicación de los coeficientes correctores que más adelante se establecen.

En cuanto al tipo de cotización, serán de aplicación las previsiones generales del RGSS (art. 107 LGSS), si bien durante un período transitorio a determinar, se establecerá la cuota empresarial de manera gradual hasta alcanzar el 100% de la base de cotización a la finalización de dicho período y siempre y cuando dicha exención no suponga graves perjuicios o ponga en riesgo el propio sistema general¹⁹. En cualquier caso, se garantizará, desde el primer día, los derechos y prestaciones de los trabajadores.

3.2.4. *Prestaciones*

A. *Incapacidad temporal*

Los trabajadores integrados en el RGSS y acogidos al sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta ajena, se regirán por las mismas normas y derechos que el resto de los trabajadores incluidos en el Régimen mayoritario de la Seguridad Social con una única particularidad, a saber: tendrán derecho a percibir la prestación por incapacidad temporal durante los períodos de inactividad habida cuenta de que durante dichos períodos mantienen la cotización sobre las bases tarifadas. Su cuantía, efectos y duración serán las establecidas con carácter general. Las altas y bajas serán emitidas por los facultativos, con la misma forma y efecto que se establece en el RGSS. Opcionalmente, la incapacidad temporal en caso de enfermedad común se puede contemplar como una mejora voluntaria, aplicándose una base de cotización a determinar, con un tipo para contingencias comunes y otro para contingencias profesionales. O cubrir los períodos de inactividad mediante Convenio Especial con la Tesorería de la Seguridad Social, adaptando progresivamente la cuota a pagar los trabajadores hasta llegar al 100% de cotización del Convenio Especial.

B. *Jubilación anticipada y ordinaria (períodos de carencia)*

Se reconocerá el derecho a la Jubilación Anticipada en los mismos términos que se establezcan para todos los trabajadores. En la actualidad, los trabajadores censados en el REASS no pueden acogerse a esta modalidad de jubilación, a menos que hubieran sido

¹⁹ Llama extraordinariamente la atención que mientras que la aportación contributiva de estos trabajadores es actualmente casi el doble de la aportación del resto de los trabajadores (un tipo del 11,5% de la base única tarifada frente al 6,4% en el RGSS), por el contrario, las aportaciones empresariales correspondientes a estos trabajadores son 15 puntos inferiores a las correspondientes al resto de trabajadores, de tal forma que, en los últimos diez años, la contribución empresarial ha descendido del 23% al 20% del total de las cuotas, frente a la evolución de las cotizaciones de estos trabajadores, que han subido del 33% al 44% en el mismo período.

mutualistas antes del 1 de enero de 1967 y cumplan los requisitos establecidos en la Ley 47/1998, de 23 de diciembre, que dicta reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.

A estos efectos, así como para la jubilación a la edad legal de 65 años, se acumularán todos los períodos cotizados en cualquiera de los distintos Regímenes de la Seguridad Social, incluido el anterior REASS.

Asimismo, a efectos de períodos de carencia cotizados, a partir del momento de la integración de los trabajadores fijos discontinuos y eventuales agrarios en el RGSS y acogidos al sistema especial, se aplicará un coeficiente del 1,5 que se multiplicará a cada día cotizado, sin que de ninguna forma el resultado final de dicha operación pueda suponer una cotización superior a 365 días anuales²⁰.

C. Prestación por desempleo

Los trabajadores fijos discontinuos y eventuales agrarios integrados en el RGSS a través del sistema especial, tendrán derecho a las mismas prestaciones tanto contributivas como asistenciales, en la misma forma, cuantía y con los mismos requisitos que el resto de los trabajadores, con las particularidades que se exponen a continuación²¹.

a) Aplicación de coeficientes correctores

Teniendo en cuenta la dificultad, por la propia naturaleza de la actividad, de la inmensa mayoría de los trabajadores del sector agrario de alcanzar un número suficiente de días trabajados y cotizados para acceder a las prestaciones por Desempleo, tanto contributivas como asistenciales, al igual que lo estipulado para la Jubilación, a efectos de períodos de carencia cotizados para acceder a dichas prestaciones, a partir del momento de la integración de los trabajadores fijos discontinuos y eventuales agrarios en el RGSS y acogidos al sistema especial, se aplicará un coeficiente del 1,5 que se multiplicará a cada día cotizado, sin que de ninguna forma el resultado de dicha operación pueda suponer una cotización superior a 365 días anuales.

²⁰ Vid. los beneficios previstos para los trabajadores a tiempo parcial en el art. 3 del RD 1131/2002.

²¹ En el Régimen Especial Agrario, una sucesión de normas, reformas y contrarreformas ha terminado por configurar una red de protección del desempleo sumamente compleja y confusa, integrada por prestaciones y subsidios de diversa naturaleza, con requisitos diversos y alcance distinto según el tipo contractual y entorno territorial. Para un análisis de este complejo sistema de protección del desempleo agrario, puede verse CAVAS MARTÍNEZ, F.: «La nueva protección por desempleo de los eventuales agrarios», *Aranzadi Social*, núm. 16, 2002; «El régimen Especial Agrario también se mueve», *Aranzadi Social*, núm. 6, 2003; GARCÍA ROMERO, M.ª B., *Seguridad Social Agraria: acción protectora*, Madrid, Civitas, 2006, págs. 114 y ss.; LÓPEZ GANDÍA, J., *La protección por desempleo de los trabajadores agrarios tras las reformas de 2006*, Albacete, Bomarzo, 2006; MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P., «Protección por desempleo en el Régimen Agrario. El arte de la eterna diferencia», *Tribuna Social*, núm. 204, 2007, págs. 16 y ss.

b) *Subsidio por Desempleo para los trabajadores mayores de 52 años*

Los trabajadores provenientes del REASS integrados en el RGSS y acogidos al sistema especial tendrán derecho a esta prestación en los mismos términos que para el resto de los trabajadores, estableciéndose una escala de años de alta en el censo del REASS que se asimilará a años cotizados al desempleo a efectos exclusivos de esta prestación. Durante el período de percepción de esta prestación, el INEM ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones sanitarias, de jubilación y de protección a la familia²².

Los requisitos serán los mismos que los de carácter general, si bien, con una reducción del número de años cotizados por desempleo y la exigencia correlativa, de años de afiliación al REASS como trabajador por cuenta ajena, con la escala siguiente:

Años de cotización por desempleo	Años de afiliación al REASS
6 años	No se exigen
5 años	5 años
4 años	10 años
3 años	15 años
2 años	20 años
1 año	25 años
No se exigen	30 o más años

La duración y demás componentes del derecho al subsidio de mayores de 52 años será la establecida con carácter general hasta cumplir la edad de jubilación.

c) *Subsidio específico para los trabajadores eventuales agrarios de las CCAA de Andalucía y Extremadura*

Se mantendrá la protección específica de los trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura, con un modelo único, siendo opcional para el trabajador acogerse a la protección por desempleo aquí estipulada —si tuviera las cotizaciones suficientes para ello—, o al Subsidio Agrario o a la Renta Agraria, o al modelo que resulte de la unificación de los dos sistemas existentes en la actualidad para los referidos trabajadores.

3.2.5. *Previsiones contenidas en el Acuerdo Social de 2006*

El Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, suscrito entre el Gobierno y los interlocutores sociales el 13 de julio de 2006, recoge la iniciativa de integración de

²² El art. 218.3 LGSS, modificado por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006, dispone que la Entidad Gestora deberá cotizar además de por asistencia sanitaria y protección a la familia por jubilación.

los trabajadores por cuenta ajena del sector agrario en el Régimen General, desde una perspectiva atenta a las singularidades de este colectivo.

Se prevé en el Acuerdo que dicha integración tenga lugar no más allá del 1 de enero de 2009, mediante la articulación de un sistema especial que permita avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones para los trabajadores y que evite un incremento de los costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias. A tal fin, se establecerá un período transitorio de entre 15 y 20 años.

El sistema especial partirá de los actuales tipos de cotización. Se incorporarán a la cotización agraria bonificaciones y reducciones que incentiven la estabilidad en el empleo y la mayor duración de los contratos, con el objetivo de hacer compatible la mejora de las prestaciones de los trabajadores y la contención de los costes empresariales.

Asimismo, se acuerda dar soluciones concretas a la problemática de subsectores específicos, encuadrados ahora parcialmente en los dos regímenes, a las modificaciones de encuadramiento que han producido efectos objeto de crítica por parte de los colectivos afectados, al colectivo de trabajadores de mayor edad y menor actividad laboral, a la consideración especial de las situaciones de inactividad y al conjunto de particularidades del sector.

Si acaso, nos parece que el plazo establecido en el Acuerdo de 2006 para dar cumplimiento al objetivo de integración de los trabajadores asalariados del REASS en el RGSS (1 enero 2009) puede resultar insuficiente, considerando que durante el año 2008 se va a registrar una notable ralentización de la actividad legislativa con motivo de las elecciones generales del mes de marzo, sin que a la fecha en que estas líneas se escriben tengamos noticia de la entrada de iniciativa alguna en el Parlamento con tal contenido.

4. LAS REFORMAS ÚLTIMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU IMPACTO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Habiéndose operado la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA por la Ley 18/2007, y hallándose todavía en estudio la inclusión de los trabajadores por cuenta ajena del REASS en el Régimen General, no causa extrañeza que la reforma de la Seguridad Social aprobada en diciembre de 2007 no haya recalado específicamente en este régimen especial.

En el BOE del pasado 5 de diciembre de 2007 se ha publicado, en efecto, la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, la reforma más importante y extensa que ha conocido esta materia después de la Ley 24/1997, de 15 julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social.

Con la promulgación de la Ley de Medidas de Seguridad Social (LMSS) se ponen en obra la mayor parte de las actuaciones que el Gobierno y los interlocutores sociales (UGT, CCOO, CEOE y CEPYME) acordaron impulsar el pasado 13 de julio de 2006 al suscribir el «Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social», que, a su vez, trae causa de la Declaración para el Diálogo Social firmada por los mismos agentes el 8 de julio de 2004. Expresamente se reconoce en el Preámbulo de la LMSS que la finalidad de ésta «viene constituida por la necesidad de dar el adecuado soporte normativo a buena parte de los compromisos relativos a acción protectora incluidos en el referido Acuerdo y que afectan,

sustancialmente, a incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación y supervivencia», compromisos que, como también se ocupa de precisar la norma en comentario, «implican modificaciones en normas con rango de Ley».

La reforma de la Seguridad Social que lleva a cabo la LMSS presenta abundantes luces y sombras, lo cual es seguramente consecuencia del esfuerzo realizado por lograr una reforma equilibrada, una reforma que, teniendo en cuenta las modificaciones operadas en el ámbito jurídico-laboral, persigue compatibilizar objetivos plurales y dispares, tales como: la generación de ahorros para el sistema y el control del gasto público en pensiones; el reforzamiento del principio de contributividad, estableciendo una mayor correspondencia entre aportaciones realizadas y prestaciones concedidas; el alargamiento voluntario de la vida laboral; la creación de empleo y el crecimiento económico en un marco de mayor competitividad empresarial; el robustecimiento del principio de solidaridad; la mejora de las prestaciones; la eliminación de situaciones inequitativas; la modernización del sistema para adaptarlo a las nuevas realidades sociales y familiares y la mejora de la gestión así como del control de los recursos y las prestaciones. Y todo ello, como se declara en el Preámbulo de la LMSS, «en el contexto de las exigencias que se derivan de la situación demográfica, de la que resaltan circunstancias tales como el envejecimiento de la población, la incorporación creciente de las mujeres al mercado de trabajo y el fenómeno de la inmigración, así como de los criterios armonizadores hacia los que se apunta en el ámbito de la Unión Europea, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones».

Entre las medidas dirigidas a fortalecer el principio de contributividad y asegurar la viabilidad futura del sistema público de Seguridad Social cabe destacar la modificación de la forma de cálculo de la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, acercando su régimen jurídico al establecido para el Régimen de Clases Pasivas del Estado; la modificación en el sistema de cómputo para acreditar el período mínimo de cotización actualmente exigido para tener derecho a la pensión de jubilación, estableciéndose que se considerarán únicamente los días efectivos de cotización y no los correspondientes a las pagas extraordinarias; la medida según la cual la aplicación de coeficientes reductores para trabajadores discapacitados o que realicen trabajos reglamentariamente considerados penosos, tóxicos o peligrosos (coeficientes que no podrán ser tenidos en cuenta para acreditar la edad exigida para acceder a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada) en ningún caso podrá ocasionar que la edad de acceso a la jubilación se sitúe por debajo de los 52 años; la incentivación de la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, así como una regulación más racional y acorde con la realidad actual de la jubilación parcial y anticipada. Todas estas medidas —junto a otras, como la exigencia de un año de convivencia matrimonial o la existencia de hijos comunes para tener derecho a la pensión vitalicia de viudedad—, aunque pueden ser necesarias, suponen indudablemente un recorte de derechos respecto de la situación precedente porque, o bien se dificulta el acceso a las prestaciones, o bien se van a reconocer en determinados supuestos con una menor cuantía.

Entre las medidas que suponen adaptación a las nuevas realidades sociales y familiares cabe mencionar la extensión de la pensión de viudedad, del auxilio por defunción y de las indemnizaciones a tanto alzado en caso de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional a las parejas de hecho, cumpliéndose determinadas condiciones y

requisitos que, en todo caso, son más rigurosos que los que se exigen a las parejas matrimoniales.

Por último, entre las medidas que introducen mejoras en las prestaciones y/o refuerzan el principio de solidaridad cabe señalar el mejoramiento que se produce en las pensiones de los huérfanos; la flexibilización de los requisitos de acceso a la pensión de incapacidad permanente para los trabajadores más jóvenes; la modificación del sistema de cálculo del complemento de pensión de gran invalidez para hacerlo más equitativo, a cuyo efecto se desvincula, en parte, de la cuantía de pensión, resultando más favorecidas las pensiones con base reguladora más baja; la prolongación de los efectos económicos de la incapacidad temporal durante el procedimiento de impugnación del alta médica decidida por la entidad gestora; la supresión del tratamiento menos favorable al que se vieron sometidos los trabajadores que accedieron a la prejubilación contra su voluntad antes del 1 de enero de 2002; la elevación de la base sobre la que se calcula la cotización a favor de los preceptores de subsidio por desempleo mayores de 52 años por la contingencia de jubilación; la modificación de las reglas sobre concatenación de las prestaciones de incapacidad temporal y desempleo para que cuando la primera derive de contingencias profesionales, y durante su percepción se extinga el contrato de trabajo, el interesado siga percibiéndola hasta el alta médica, sin consumir período de prestación por desempleo si después pudiera pasar a esta situación; la elevación paulatina del auxilio por defunción (hasta un 50% en cinco años); el establecimiento de complementos por mínimos a favor de los pensionistas de incapacidad permanente total cualificada menores de 60 años (los mayores de esta edad ya los tienen reconocidos); la revisión al alza del límite de recursos propios para mantener la condición de hijo a cargo; la revalorización anual de las prestaciones familiares no contributivas; las medidas de apoyo para las familias de las personas discapacitadas y con menores ingresos y la mejora de las pensiones de menor cuantía a favor de las unidades familiares unipersonales.

El impacto de las medidas articuladas por la Ley 40/2007 en los regímenes especiales de la Seguridad Social resulta de lo establecido en su artículo 9 —«Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales»—. Este precepto introduce modificaciones en la disp. adic. 8.ª LGSS que inciden sobre diversas materias, afectando, en unos casos, a todos los Regímenes del sistema y, en otros, sólo a algunos de ellos²³.

La mayor parte de las reformas introducidas por la LMSS en las distintas prestaciones por ella modificadas se declaran aplicables en todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, el Agrario incluido, que, como se sabe, desde 2008 sólo está integrado por trabajadores contratados en régimen laboral. Así ocurre con las modificaciones introducidas en los siguientes artículos de la LGSS: art. 138. 2 —flexibilización del período de carencia exigido a los trabajadores más jóvenes para tener derecho a la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común—, art. 139.2 —establecimiento de una cuantía mínima a la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad

²³ Para un estudio en profundidad de los cambios introducidos por la Ley 40/2007 en la DA 8.ª de la LGSSA, véase LÓPEZ ANIORTE, M.ª C., «Modificaciones en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social», en VV.AA. (dir. F. CAVAS MARTÍNEZ), *La reforma de la Seguridad Social de 2007. Análisis de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*, Murcia, Laborum, 2007, págs. 227 y ss.

común—, art. 139.4 —nuevo sistema de cálculo del complemento por gran invalidez—, art. 140 —cálculo de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente—, art. 161.1.b) —exclusión, a efectos del cómputo del período de carencia mínimo que da derecho a la pensión de jubilación, de la parte proporcional a pagas extraordinarias—, art. 161.bis.1 —supuestos en que podrá ser rebajada, mediante Real Decreto, la edad mínima de jubilación—, art. 163.2 —incentivos a los trabajadores que permanezcan en el desempeño de su actividad laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación—, art. 174 —pensión de viudedad—, art. 174 bis —prestación temporal de viudedad—, art. 175 —pensión de orfandad—, art. 179 —compatibilidad y límite de las prestaciones por muerte y supervivencia—, art. 181 —asignaciones familiares por hijo a cargo—. Asimismo, la nueva Disposición Adicional Octava de la LGSS declara aplicables a todos los Regímenes Especiales lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima tercera —régimen de Seguridad Social del personal licenciado sanitario emérito—, en la disposición transitoria cuarta —período transitorio para la exigencia gradual de los 15 años efectivamente cotizados a efectos de la pensión de jubilación— y en la disposición transitoria decimosexta —normativa aplicable a la determinación de la cuantía de las pensiones de incapacidad permanente derivadas de enfermedad común y que provengan de un proceso de incapacidad temporal que se haya iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LMSS—, todas ellas de la LGSS e introducidas por la LMSS —salvo la DA 43.ª LGSS, que fue incorporada a ésta por la Ley 42/2006, de PGE para 2007—.

Asimismo, el apartado 4 de la disp. adic. 8.ª LGSS, reformado por la LMSS, extiende a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Cuarta LGSS —en la que se establecen normas sobre aplicación paulatina del período mínimo de cotización para el acceso a la pensión de jubilación aplicables a los trabajadores por cuenta ajena contratados a tiempo parcial—, y lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimoséptima —que contiene normas transitorias para la entrada en vigor de la nueva jubilación parcial—.

Aunque en conjunto nos parece que la reforma de la Seguridad Social que la LMSS lleva a cabo es equilibrada y necesaria para garantizar la viabilidad futura del sistema, resulta indiscutible que las medidas que suponen reforzar el principio de contributividad pueden perjudicar especialmente a aquellos trabajadores con carreras de seguro irregulares, como es el caso de los trabajadores del REASS, por la mayor dificultad que para ellos representa acreditar los períodos de carencia exigidos normativamente debido a la discontinuidad propia de las actividades agrarias.

Otras reformas, en cambio, como la mejora del coeficiente reductor aplicable a la jubilación anticipada prevista en el art. 161 bis LGSS, devienen inocuas para los trabajadores asalariados del REASS dado que los mismos siguen sin pueden acogerse a esta modalidad de jubilación²⁴; y lo mismo puede decirse, en gran parte, respecto de otras reformas como la mejora de la cotización durante el percibo del subsidio de jubilación para mayores

²⁴ La LMSS sólo extiende a todos los Regímenes del sistema el apartado 1 del nuevo art. 161 bis LGSS, en el que se describen los supuestos en que podrá ser rebajada, mediante Real Decreto, la edad mínima de jubilación. En cambio, la nueva Disposición Adicional Octava.3 de la LGSS, modificada por la LMSS, declara aplica-

de 52 años, del que están excluidos no sólo los trabajadores eventuales del REASS sino también los fijos discontinuos (de cualquier régimen, ex. art. 216.5 LGSS).

5. CONCLUSIÓN

Entre los regímenes especiales cuya configuración ha suscitado mayores críticas, hasta el punto de ser considerado la «carga histórica» de la Seguridad Social²⁵, el Régimen Especial Agrario respondió con su creación²⁶ al planteamiento de una Seguridad Social de segundo orden para actividades primitivamente organizadas, de escaso nivel de rentas, y protectora de colectivos profesionales de muy baja capacidad contributiva²⁷, heredera, en muchos casos, de políticas de ayudas asistenciales o de antiguos seguros sociales para atender los problemas de la clase obrera del campo²⁸.

Las razones que llevaron al legislador franquista a establecer para el colectivo de población dedicado a la actividad agraria un régimen de seguridad social específico y diferenciado del general o común fueron así metajurídicas, esto es, sociales, económicas, de-

ble lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 161 bis LGSS —en el que se establecen los requisitos para acceder a la jubilación anticipada en el Régimen General— únicamente a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar.

²⁵ BAYÓN CHACÓN, G., «El elemento de pluralidad en la Seguridad Social Española: Régimen General y Regímenes Especiales», en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid, 1972, pág. 14.

²⁶ La configuración de la Seguridad Social Agraria como un régimen especial dentro del sistema de Seguridad Social se remonta a la Ley 193/63, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social (LBSS). Así, la Base 3.ª 11, bajo el epígrafe «Regímenes y sistemas especiales», consideraba como Régimen Especial «la Seguridad Social Agraria, que encuadrará a los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias y a los empresarios de que pequeñas explotaciones que cultiven, directa y personalmente, sus fincas», a vez que ordenaba al Ministerio de Trabajo que, antes del 31 de diciembre de 1964, elevara al Gobierno el correspondiente proyecto de ley que regulara este Régimen. Posteriormente, el Decreto núm. 907/66, de 21 de abril de 1966, que aprobaba el Texto Articulado I de la LBSS, dividía la composición del Sistema de la Seguridad Social entre el Régimen General y los Regímenes Especiales que se establecieron para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social «en aquellas actividades profesionales en que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar, o por la índole de sus procesos productivos se hiciere preciso» (art. 10). Con relación al Régimen Especial Agrario, se dispuso su regulación por ley (art. 10.4). En cumplimiento de lo establecido en dicho precepto, el REASS se instauró por Ley 38/1966, de 21 de mayo, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 1967, según determinación de la Disposición Final 4.ª de la citada ley. En desarrollo de la Ley 38/1966 se aprobó el Decreto 309/1967, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de la misma. Posteriormente se promulgó la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, que un año después se refundió con la anterior en un único Texto por Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Dicho texto, junto con el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento, han sido y siguen siendo hasta la fecha las normas básicas que regulan el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

²⁷ ALARCÓN CARACUEL, M.R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S., *Compendio de Seguridad Social*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, pág. 337. También ESCOBAR JIMÉNEZ, J., *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, Ibidem, 1996, págs. 43-44.

²⁸ HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I., *La Seguridad Social Agraria*, Murcia, Ediciones Laborum, 1999, pág. 40.

mográficas, políticas, etc., tales como: el paulatino envejecimiento de la población activa agraria, sin apenas recambio generacional, por preferir los jóvenes el empleo en los sectores de la construcción, la industria o los servicios; la conveniencia de integrar en un mismo régimen, aunque en apartados separados, a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia dedicados a labores agrarias; la aparente escasa actividad económica que pone de manifiesto este sector en relación a otros, y la disminución creciente de sujetos empleados en labores agrarias, como razones más relevantes, ya que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la creación y mantenimiento de este régimen carece de la suficiente justificación al no presentar las relaciones instrumentales de Seguridad Social características esenciales que difieran de las del Régimen General, lo cual habría sido perfectamente compatible con el hecho de recoger las peculiaridades específicas y objetivas del sector agrario.

La insuficiencia de recursos que siempre se ha presumido a los profesionales del campo (empresarios, trabajador autónomos, jornaleros) se ha traducido en una débil presión contributiva en este régimen especial, que viene arrastrando por tal motivo, conjugado con un excesivo número de pensionistas, un déficit cronificado, sólo suplido gracias a la solidaridad financiera de los restantes regímenes que está en la matriz del sistema de reparto y a una importante participación porcentual del gasto público, con el consiguiente deterioro en los niveles de protección garantizados a sus beneficiarios.

Un dato importante a retener es que no todas las actividades agrarias resulten encuadradas en este régimen, sino únicamente determinados supuestos de ejercicio de la actividad agraria, precisamente los de menos relevancia económica, y únicamente si son la principal fuente de ingresos del titular, puesto que en otro caso ni siquiera cabe la inclusión. De ahí que la Seguridad Social agraria haya sido considerada un sistema de protección de segundo orden para actividades primitivamente organizadas, de escaso nivel de rentas, y protectora de colectivos profesionales de muy baja capacidad contributiva, heredera, en muchos casos, de políticas de ayudas asistenciales o de antiguos seguros sociales para atender los problemas de la clase obrera del campo.

Con todo, parece incuestionable que la situación socio-económica del medio rural español no es en los prolegómenos del siglo XXI la misma que fue tenida en cuenta en los años sesenta para establecer un régimen de seguridad social específicamente agrario que procurase a los agricultores un beneficio o abaratamiento legítimo en el coste de la mano de obra. La llegada de la revolución tecnológica al campo ha producido el efecto de que en amplias zonas del territorio español, junto a las explotaciones agrarias tradicionales, se practiquen una agricultura y una ganadería intensivas en la utilización de recursos técnicos y humanos, que en un buen número de ocasiones han adoptado modos de producción genuinamente «industriales» (cultivos bajo plásticos, regadíos computerizados, engorde de ganado controlado por ordenador, etc.), habiéndose convertido muchas explotaciones en auténticas «fábricas» agrarias. Respecto de estas nuevas formas de explotación agraria, técnicamente y económicamente viables, no se aprecia la justificación de un régimen como el agrario pensado para un tipo de actividad agraria tradicional, deprimida, expuesta a multitud de riesgos y constreñida en sus posibilidades de expansión por el escaso margen de ganancias. Con todo, el juego aplicativo conjunto de los arts. 8, 9 y 10 del Reglamento del Régimen Especial Agrario, con su restrictiva noción de labores agrarias, ya se encarga de

dejar fuera del régimen agrario a un buen número de estas explotaciones que desarrollan actividades pertenecientes al sector más industrializado y próspero del campo.

Pero el futuro de la Seguridad Social Agraria está escrito con tinta indeleble en los grandes pactos sociales y políticos que desde la mitad de los años noventa vienen diseñando e impulsando la evolución del sistema de protección social en nuestro país. La anhelada «simplificación» del sistema de Seguridad Social está cada día más próxima, y lo estará aún más en la medida en que vayan desapareciendo las diferencias de acción protectora y en la dinámica de las relaciones jurídicas instrumentales entre los diferentes regímenes.

La Seguridad Social Agraria, históricamente maltratada por nuestros gobernantes, que han visto siempre en ella un régimen «asistencial» y secundario, arrastrando un desequilibrio financiero prácticamente imposible de superar y, precisamente por ello, muy parco en prestaciones (las pensiones de los asegurados del REASS son de las más bajas del sistema), ha entrado en un proceso irreversible de transformación, que debe desembocar en la disolución de este régimen tras la incorporación de los sujetos por él protegidos en el Régimen General (trabajadores agrarios por cuenta ajena) y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (trabajadores agrarios por cuenta propia, hecho ya consumado), creando en el seno de estos regímenes sendos sistemas especiales que den adecuada respuesta a las peculiaridades que el trabajo agrario ofrece en temas de encuadramiento y cotización, pero también en ciertos aspectos referidos a la dinámica de la acción protectora, señaladamente para los trabajadores eventuales del campo.

Así, la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el RGSS habrá de plantearse el mantenimiento de determinadas peculiaridades que la normativa aún vigente del REASS contempla, en muchos casos de modo inexplicable, en materia de requisitos de acceso a las prestaciones —exigencia de que el trabajador se halle al corriente en el abono de las cuotas que a él corresponden—, prolongación de la vida laboral activa —inaplicación de la exoneración de cuotas por tener 65 o más años de edad y 35 o más años cotizados—, jubilación —inaplicación de la jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista—, muerte y supervivencia —flexibilización de la exigencia de hallarse el trabajador al corriente en el pago de las cotizaciones si el fallecimiento deriva de enfermedad común o accidente no laboral—, incapacidad temporal —exigencia de que el trabajador se encuentre prestando servicios por cuenta ajena en la fecha en que se inicie la enfermedad común o se produzca el accidente no laboral, a menos que se trate de trabajadores fijos en situación de desempleo— y desempleo —diversidad de niveles de protección según tipo contractual y ámbito territorial—.